

33. Entre las cuestiones incluidas en el programa del Comité Europeo que interesan más particularmente al derecho internacional público, es de mencionar la cuestión de los privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales, que actualmente se estudia desde el punto de vista específico de los privilegios fiscales de los funcionarios internacionales, pero sobre todo la Convención europea sobre la inmunidad de jurisdicción de los Estados, abierta a la firma en junio de 1972 y entrada en vigor el 11 de junio de 1976, después de haber sido ratificada por Austria, Bélgica y Chipre. Un cambio reciente de puntos de vista organizado por el Comité Europeo ha revelado que el Reino Unido estará pronto en condiciones de ratificar esa Convención. Por otra parte, el Congreso de los Estados Unidos de América ha adoptado recientemente una nueva ley en la materia, perfectamente compatible con las soluciones recogidas en la Convención Europea de 1972. Esto pone de manifiesto el interés que ese instrumento no dejará de suscitar, no sólo en el plano regional europeo, sino también en el plano universal, en la perspectiva del desarrollo del derecho internacional aplicable a la importante y delicada cuestión de la inmunidad de jurisdicción de los Estados extranjeros.

34. También en el plano del derecho internacional público, el Comité Europeo acaba de decidir, a instancia de los representantes de la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, proceder, en su próximo período de sesiones, en noviembre y diciembre de 1978, a un cambio de impresiones con los representantes parlamentarios respecto de la Convención Europea de 1957 sobre la solución pacífica de las controversias¹⁴ y más particularmente sobre los medios de mejorar los mecanismos para resolver las controversias que puedan surgir entre los Estados miembros del Consejo de Europa. La Asamblea Parlamentaria estima en efecto que la Convención no basta, porque hasta ahora sólo ha servido en dos casos: en el asunto de la plataforma continental del Mar del Norte y en las negociaciones relativas al problema del Tirol del Sur (Alto Adige).

35. El observador designado por el Comité Europeo de Cooperación Jurídica señala, por último, dos recientes convenciones europeas, firmadas en noviembre de 1977 y en marzo de 1978, que tienden a organizar la ayuda mutua administrativa de los Estados miembros del Consejo de Europa: la primera concierne a la notificación al extranjero de los documentos en materia administrativa; la segunda a la obtención en el extranjero de información y de pruebas en materia administrativa. Tienden a colmar una laguna importante en la colaboración entre Estados, porque, contrariamente a la colaboración en materia civil, comercial y penal, la ayuda mutua en materia administrativa se fundaba hasta ahora casi exclusivamente en acuerdos *ad hoc*, con todos los inconvenientes que ello representa para la seguridad jurídica. Esas dos convenciones tienen en cuenta, por supuesto, la di-

versidad, no sólo de las estructuras administrativas de los Estados miembros, sino también de las materias de que se ocupa el derecho administrativo. Deben permitir a cada Estado contratante delimitar unilateralmente su campo de aplicación a este respecto estimulándole al propio tiempo a suprimir gradualmente esas limitaciones.

36. El Comité Europeo ha emprendido igualmente un vasto programa de armonización del derecho interno de los Estados miembros del Consejo de Europa. El interés fundamental de este programa obedece a la óptica específica con la que ese programa se ha concebido y realizado. Se trata de reforzar y de proteger, no obstante la coexistencia de diversos órdenes jurídicos nacionales, la posición jurídica y los derechos de los particulares, tanto nacionales como extranjeros, frente a los poderes públicos y a las diversas presiones que la sociedad ejerce sobre ellos.

37. Entre las cuestiones que figuran en ese programa, cabe citar: la protección del individuo frente a los actos de la administración, incluidas las modalidades del ejercicio del poder discrecional de la administración y la responsabilidad del Estado por actos de sus agentes; las medidas destinadas a facilitar el acceso a la justicia, es decir, la asistencia judicial y la consulta jurídica, así como la simplificación de los procedimientos judiciales y la reducción de su costo; la protección de la vida privada con relación a los bancos de datos electrónicos, en particular por lo que concierne a la transmisión de los datos personales más allá de las fronteras nacionales, la protección de los consumidores; y la reforma del derecho de familia.

38. El Comité Europeo de Cooperación Jurídica celebrará su próxima reunión del 27 de noviembre al 1.º de diciembre de 1978, en la sede del Consejo de Europa, en Estrasburgo (Francia), y le agradecerá acoger a un representante de la Comisión de Derecho Internacional.

39. El PRESIDENTE da las gracias al observador designado por el Comité Europeo de Cooperación Jurídica por su intervención, que ha puesto bien de relieve los diversos aspectos de la fructífera colaboración existente entre la Comisión y el Consejo de Europa en la esfera de la codificación y del desarrollo progresivo del derecho internacional.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1517.ª SESIÓN

Jueves 13 de julio de 1978, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÂMARA

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Calle y Calle, Sr. Castañeda, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul,

¹⁴ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 320, pág. 243.

Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

Responsabilidad de los Estados (*continuación*)

(A/CN.4/307 y Add.1 y 2)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

ARTÍCULO 25 (Complicidad de un Estado en el hecho internacionalmente ilícito de otro Estado)¹ (*continuación*)

1. El Sr. REUTER considera que la cuestión de que trata el artículo que se examina es relativamente sencilla. Se deriva de la observación de que, en algunos casos, el Estado autor de un hecho internacionalmente ilícito es totalmente extraño a ese hecho. Entonces, es otro Estado el que es reconocido como verdadero autor del hecho de que se trata. En otros casos, ocurre que un Estado, que no es él mismo autor de un hecho internacionalmente ilícito se encuentra en cierta relación con este hecho. La índole de esa relación es muy variada. En el artículo que se examina, el Relator Especial se ha esforzado por determinar cuáles son los elementos que definen una asociación suficientemente caracterizada a un hecho internacionalmente ilícito para que la misma se califique, por regla general, de complicidad. Poco importa que para delitos internacionales particulares existan reglas especiales y que la participación en algunos de ellos sea tan grave que algunos textos la consideren como un delito equivalente a la acción principal. Así, el hecho de que un Estado consienta que su territorio, si lo ha puesto a la disposición de otro Estado, sea utilizado por este último para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado, constituye por sí mismo un delito de agresión. Para elaborar una regla general aplicable a todos los casos, el Relator Especial ha procedido por eliminación de algunas hipótesis. El Sr. Reuter aprueba por entero las conclusiones a que ha llegado el Relator Especial, pero desea señalar a su atención, así como a la de los miembros de la Comisión, dos de sus consecuencias.

2. La hipótesis prevista en el artículo 25 está bastante caracterizada. El Relator Especial ha descartado, con razón, los casos de instigación. Pero también ha renunciado a adscribir consecuencias a la distinción hecha por la Comisión, en el artículo 19², entre los crímenes y los delitos internacionales. Ahora bien, cuando la Comisión hizo esa distinción, indicó que sus efectos se harían sentir en artículos ulteriores del proyecto. Al examinar el artículo que ha pasado a ser artículo 19, el propio Sr. Reuter hizo observar que, si se adoptara esa disposición, la Comisión se comprometería a establecer un régimen diferenciado de res-

ponsabilidad fundado en esa distinción³. Habría sido posible, en el proyecto de artículo que se examina, establecer una distinción entre los delitos y los crímenes internacionales. Para los primeros habría podido considerarse insuficiente la simple instigación, mientras que, para los segundos, habría podido considerarse que la instigación justificaba una sanción. Personalmente, el Sr. Reuter habría deplorado que se hubieran adscrito tales consecuencias a esta distinción. En cambio, admitiría, por ejemplo, que únicamente los delitos internacionales estuvieran sujetos a prescripción, con exclusión de los crímenes internacionales. Sin embargo, para todas las demás cuestiones, habrá que abstenerse de formular reglas generales aplicables a los crímenes internacionales y considerar éstos caso por caso.

3. En su presentación escrita⁴ y oral⁵ del artículo que se examina, el Relator Especial ha sido discreto en otro punto. Si la Comisión funda la teoría de la responsabilidad en la concepción clásica según la cual el daño es un elemento fundamental de la responsabilidad, como la solución de los casos de responsabilidad estriba en la reparación, habrá que saber entonces si, cuando haya varios autores, éstos deberán repartirse el peso de la responsabilidad y de la obligación de reparar. A este efecto, habrá que hacer la distinción, como en otros contextos, entre la obligación y la carga final de la obligación. En particular, habrá quizá que prever cierta solidaridad entre los autores de un hecho internacional ilícito, así como acciones de recurso. ¿Cómo habrá que sancionar la complicidad? ¿Se asociará el cómplice al autor principal e incurrirá, como él, en una pena? ¿Cómo deberá determinarse esta pena, llegado el caso? Es cierto que la Comisión no ha de responder por el momento a estas preguntas, pero es preciso ya que sus miembros reflexionen sobre ellas. Si uno de ellos estimara que la Comisión no está en condiciones de afrontarlas, no debería aceptar la regla general que se enuncia en el artículo 25 y que, por su parte, el Sr. Reuter puede aceptar.

4. En cuanto al contenido del artículo que se examina, el Sr. Reuter puede aceptar el término «complicidad», pero siempre que se tome en un sentido particular, propio del derecho internacional, y sin ninguna analogía con un derecho interno. En otro caso, la Comisión debería dedicarse a establecer distinciones sutiles y no encontraría equivalentes satisfactorios en sus diferentes idiomas de trabajo. Si la noción de complicidad prevista en el artículo 25 es una noción autónoma, habrá que definirla.

5. Leyendo el informe del Relator Especial y oyendo su presentación oral del artículo, el Sr. Reuter ha tenido la impresión de que la complicidad entraña, para él, un elemento material y un elemento intelectual. Respecto del primero, El Relator ha sido muy breve

³ Véase *Anuario... 1976*, vol. I, págs. 255 y 256, 1402.^a sesión, párr. 61.

⁴ A/CN.4/307 y Add.1 y 2, párrs. 51 y ss.

⁵ 1516.^a sesión.

¹ Véase el texto en la 1516.^a sesión, párr. 4.

² Véase 1516.^a sesión, nota 6.

y se ha limitado a mencionar el carácter más o menos grave de la participación del Estado en el hecho internacionalmente ilícito de otro Estado. Personalmente, el Sr. Reuter duda de que una asistencia que materialmente sea demasiado lejana pueda considerarse como una complicidad. En lo que respecta al elemento intelectual, cabe contentarse con el simple conocimiento. Basta entonces que el autor del hecho ilícito sepa que su asistencia servirá para fines ilícitos. Si la Comisión se contentara con el conocimiento, ello podría llevarla lejos porque, desde el punto de vista moral, el simple hecho de saber que la asistencia que se proporciona puede eventualmente servir a una finalidad ilícita es reprobable.

6. Empleando las palabras «a fin de permitirle» en el texto del artículo que propone, el Relator Especial parece exigir, además del conocimiento, la intención. La participación material debería, pues, ir acompañada de una intención dolosa. Es la primera vez que, en la definición del delito internacional, entra en juego la intención delictiva. El Sr. Reuter se pregunta si la Comisión se propone verdaderamente definir el elemento material de la participación y si es necesario distinguir ese elemento del elemento intelectual. Si la Comisión estima que el elemento material debe consistir en una ayuda o en una asistencia directa al acto delictivo, se infiere que toma en consideración no sólo el elemento de conocimiento, sino también el elemento intencional. Este es otro punto que debería ser objeto de maduras reflexiones.

7. El Sr. CASTAÑEDA aprueba el criterio general adoptado en el artículo 25 y, habida cuenta del carácter político de las disposiciones de ese artículo, le satisface en particular la precisión científica con que ha sido redactado.

8. A su juicio, El Relator Especial ha hecho bien en establecer una distinción fundamental entre la participación en forma de asistencia directa aportada por un Estado a otro, por una parte, y la participación derivada de la existencia de una relación particular entre dos Estados, por otra parte. También ha hecho bien en excluir algunas situaciones conexas, que no son, sin embargo, equivalentes a una participación. Por ejemplo, cuando dos Estados actuando de común acuerdo atacan a un tercer Estado, hay dos actos separados de agresión, pero no hay participación.

9. De un modo análogo, la simple instigación a cometer un hecho internacionalmente ilícito no equivale a una participación: como lo declara el Relator Especial en su informe sería erróneo establecer un paralelo con el derecho penal interno, porque la noción de instigación en ese derecho «tiene sus orígenes y encuentra su justificación en los móviles psicológicos de la determinación de la conducta individual»⁶ lo que no se aplica evidentemente a las relaciones entre los Estados. Desde este punto de vista, el Sr. Castañeda aprueba el análisis hecho por el Relator Especial de la situación de los Estados «fantoques» y estima que la decisión de la Board of Commissioners insti-

tuida en ejecución de la Convención de 1831 entre los Estados Unidos de América y Francia, que se cita en relación con esto, destaca la pertinencia de la distinción establecida a este respecto⁷.

10. El Sr. Castañeda opina asimismo que recurrir o amenazar con recurrir a la fuerza armada por parte de un Estado para inducir a otro Estado a violar sus obligaciones internacionales debe considerarse, en derecho internacional moderno, en el sentido de que coloca al segundo Estado en una situación de dependencia respecto del primero, que es incompatible con una situación de complicidad. Igual ocurre con la coacción, en general, que, si bien es evidente que produce consecuencias jurídicas, no puede asimilarse a la complicidad. Esto corresponde a la esfera de la responsabilidad por el hecho de otro.

11. Así, la fórmula adoptada en el artículo 25 es correcta: pone de relieve el elemento objetivo de ayuda y de asistencia al propio tiempo que tiene en cuenta la intención subjetiva de permitir o facilitar a un Estado la perpetración de una infracción internacional. Sin embargo, la aplicación de esa fórmula va a dar lugar necesariamente a graves problemas debido a la complejidad de la cuestión y al estado del derecho internacional en general.

12. Uno de los problemas más delicados concierne a la cuestión de la intención, que ya se había planteado la Comisión en sus intentos de definición de la agresión. Si, por ejemplo, un Estado proporciona a otro Estado armamentos ligeros únicamente por concepto de reposición y esas armas se utilizan luego en un ataque contra un tercer Estado, será muy difícil determinar si ha habido o no intención de participar en un acto internacionalmente ilícito o conocimiento de este acto. También, en este caso, podría resultar difícil, en la práctica, clasificar las situaciones de un modo tan claro como lo ha hecho el Relator Especial en su informe. Pueden presentarse situaciones muy complejas, como las guerras civiles. En relación con este punto, habrá que tener en cuenta las diversas reglamentaciones internacionales relativas a la conducta de los Estados en tiempo de guerra civil. Por último, la Comisión deberá examinar igualmente la importante cuestión de si debe establecerse un régimen jurídico separado para la complicidad, independientemente de los regímenes establecidos para las cuestiones conexas.

Colaboración con otros organismos (*conclusión*)

[Tema 11 del programa]

DECLARACIÓN DEL OBSERVADOR
DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO

13. El PRESIDENTE invita al Sr. López Maldonado, observador designado por el Comité Jurídico Interamericano, a hacer uso de la palabra.

14. El Sr. LÓPEZ MALDONADO (Observador del Comité Jurídico Interamericano) recuerda que el Co-

⁶ A/CN.4/307 y Add.1 y 2, párr. 63.

⁷ *Ibid.*, párr. 64.

mité tuvo recientemente el honor de acoger al Sr. El-Erian, quien hizo al Comité una exposición sumamente interesante de los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional).

15. El Sr. López Maldonado ha visto en el informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su 29.º período de sesiones que la Comisión se propone prestar la debida atención a las cuestiones incluidas en particular en el programa del Comité cuando examine en el futuro su propio programa de trabajo⁸. A este respecto, desearía mencionar ante todo las cuestiones que tratará el Comité en su próximo período de sesiones en Río de Janeiro, en julio y agosto de 1978. En el programa de ese período de sesiones figuran dos series principales de materias. La primera serie comprende tres cuestiones prioritarias, a saber, el principio de libre determinación de los pueblos y su campo de aplicación; los aspectos jurídicos de la cooperación en el campo de la transferencia de la tecnología, cuestión estrechamente relacionada con la de las sociedades multinacionales; y la revisión de las convenciones interamericanas sobre propiedad industrial, teniendo muy particularmente en cuenta el derecho que rige las patentes y las marcas registradas. La última de estas cuestiones se viene estudiando desde hace más de 10 años y se espera elaborar un instrumento que exprese los principios del Convenio de París de 1967 para la protección de la propiedad industrial y que consagre los nuevos principios enunciados en tratados concertados entre países miembros del Acuerdo de Cartagena (llamado «Pacto Andino»).

16. La segunda serie de cuestiones que el Comité examinará en su próximo período de sesiones, y que no son cuestiones prioritarias, comprende, en primer lugar, la cuestión de la tipificación de los delitos económicos y comerciales internacionales. En el marco de esta cuestión, íntimamente relacionada con el estudio que el Comité dedica actualmente a las sociedades multinacionales, se examinará el problema de la corrupción y de los delitos conexos. Se espera elaborar un instrumento que proporcione principios rectores para redactar proyectos de ley en esta esfera. Entre las otras cuestiones de esta serie figuran la nacionalización y la expropiación de los bienes extranjeros ante el derecho internacional; la inmunidad de jurisdicción de los Estados; la solución de controversias internacionales relacionadas con el derecho del mar; el colonialismo territorial en América; la función del derecho en los cambios sociales; las medidas para promover el acceso de los territorios no autónomos a la independencia en el sistema interamericano; y por último —cuestión de carácter más administrativo que jurídico— la reforma del reglamento del Comité.

17. Refiriéndose a continuación a los trabajos efectuados por el Comité en el curso del período bienal de 1976 a 1978, el Sr. López Maldonado señala que,

en la esfera del derecho internacional público, se está estudiando un proyecto de convención interamericana sobre la extradición, en aplicación de la resolución 107 aprobada por la Décima Conferencia Interamericana, celebrada en Caracas en 1954. Es una cuestión delicada, dadas sus consecuencias políticas, y se tiene el propósito —teniendo en cuenta las estrechas relaciones existentes entre el derecho de asilo y la institución de extradición— de elaborar un instrumento único que favorezca en esta esfera la cooperación jurídica internacional en el interior del continente americano. Las convenciones multilaterales y los tratados bilaterales en vigor han demostrado ser ineficaces en la práctica, debido a diferencias que existen entre los sistemas jurídicos nacionales.

18. En lo que respecta a la cooperación judicial internacional, una primera Conferencia especializada interamericana sobre el derecho internacional privado, celebrada en Panamá en enero de 1975, permitió aprobar seis convenciones la mayor parte de las cuales han sido ya ratificadas. En su quinta reunión ordinaria celebrada en el mismo año, la Asamblea General de la OEA decidió convocar una segunda conferencia interamericana sobre derecho internacional privado. A dicho efecto, el Comité ha redactado proyectos de convenciones sobre las cuestiones siguientes: ejecución de sentencias y laudos extranjeros; prueba del derecho extranjero; conflictos de leyes en materia de cheques; medidas cautelares en procesos civiles, mercantiles y laborales; reglas generales del derecho internacional privado. En el examen realizado por el Comité de esta última cuestión han podido observarse dos posiciones principales. La primera es que no debería haber más que una convención única que tratara de la nacionalidad, el estado civil, la capacidad legal y el domicilio legal de los extranjeros. Según la segunda, convendría, conforme a la tendencia moderna, elaborar convenciones parciales y promover su ratificación: la Convención de Derecho Internacional Privado (llamada «Código Bustamante»), establecida para el continente americano en la sexta Conferencia Internacional Americana (Habana, 1928), no ha sido ratificada, desgraciadamente, más que por un pequeño número de Estados. Por ello, se ha decidido elaborar, en el futuro inmediato, tres proyectos de convenciones distintos en la materia. Por otra parte, el Comité ha aprobado una resolución sobre el transporte de mercancías por carretera y por mar, teniendo muy particularmente en cuenta los conocimientos de embarque.

19. Además, la Asamblea General de la OEA, en su octavo período ordinario de sesiones, ha confiado dos tareas al Comité. La primera concierne a la cuestión del terrorismo, que ha sido estudiada por un grupo de trabajo del Comité para los asuntos jurídicos y políticos así como por el Consejo Permanente de la OEA. Aunque esta cuestión se examina en el marco de las Naciones Unidas, se ha considerado que las divergencias políticas a las que esta cuestión da lugar en ese foro no son tan irreductibles en el seno del sistema americano. Por ello, se ha llegado a la conclusión de que la Asamblea General de la OEA deberá formular

⁸ *Anuario... 1977*, vol. II (segunda parte), pág. 134, documento A/32/10, párr. 131.

principios rectores con vistas a elaborar instrumentos destinados a hacer frente a la amenaza creciente del terrorismo en todo el continente. Sobre esta base, la Asamblea General de la OEA ha recomendado que la Consejo Permanente elabore, en cooperación con el Comité Jurídico Interamericano, una serie de proyectos de convenciones sobre aspectos específicos del terrorismo internacional (en particular sobre la cuestión de los rehenes) que no se tratan en la Convención de Washington de 1971⁹. Ha recomendado, además, que se proceda a un estudio socioeconómico de las causas profundas del terrorismo y que se consulte a los gobiernos sobre la posibilidad de convocar conferencias con miras a la adopción de los instrumentos pertinentes.

20. La segunda tarea de la que el Comité ha sido encargado por la Asamblea General de la OEA consiste en elaborar, en contacto con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, un proyecto de convención que defina la tortura crimen internacional. A este respecto, las contribuciones del Sr. Ago y del Sr. Reuter serán sumamente útiles al Comité.

21. Por último, todos los años se da un curso de derecho internacional, en el que participan eminentes profesores y juristas del continente, bajo los auspicios de la OEA y del Comité. Se atribuye una beca a cada país miembro, y el Comité sufraga los gastos de viaje y de subsistencia. El Sr. López Maldonado dice que para él será un placer entregar al Presidente un ejemplar de la publicación que aparece al fin de cada curso. Además, se está creando un centro de intercambio de informaciones sobre la enseñanza de materias relativas a las relaciones internacionales en América.

22. El orador agradece a los miembros de la Comisión su atención y expresa la esperanza de que la misma se halle representada en el próximo período de sesiones del Comité Jurídico Interamericano.

23. El PRESIDENTE, en nombre de los miembros de la Comisión, da las gracias al Observador designado por el Comité Jurídico Interamericano por su interesante exposición de las numerosas actividades del Comité, de las que los miembros latinoamericanos de la Comisión pueden sentirse especialmente orgullosos. Por desgracia, la será difícil a la Comisión estar representada en el próximo período de sesiones del Comité, que debe celebrarse en breve, pero enviará sin duda un observador al período de sesiones siguiente.

24. El Presidente ha tomado nota del gran número de cuestiones importantes de que se ocupa el Comité, en particular la cuestión de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados. Por su parte, la Comisión ha constituido un grupo de trabajo encargado de examinar esta cuestión, cuyo estudio va a emprender probablemente en uno de sus próximos períodos de sesiones. Las actividades realizadas por el Comité en lo

que concierne al derecho del mar presentan un interés muy particular para aquellos miembros de la Comisión que participan en los períodos de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. En cuanto al proyecto de convención interamericana sobre la extradición, es una iniciativa particularmente feliz, si se piensa en la tradición de asilo que existe en el continente latinoamericano.

25. El Presidente se ha enterado con vivo interés de que se prevén diversos proyectos de convención relativos al derecho internacional privado y de que se adoptan medidas para luchar contra el terrorismo. Aun cuando los esfuerzos realizados en las Naciones Unidas encaminados a concertar una convención general sobre el terrorismo no hayan sido coronados por el éxito, la Asamblea General ha creado un Comité *ad hoc* para la elaboración de una convención internacional contra la toma de rehenes¹⁰ y ha aprobado la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos¹¹.

26. En lo que respecta a la convención que calificaría la tortura de crimen internacional, el Presidente desea poner de relieve que a tenor del artículo 19 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados¹², elaborado por el Sr. Ago, la violación grave y en gran escala de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguardia del ser humano es un crimen internacional.

27. Por último, el Presidente declara que se felicita del alto nivel de colaboración que se ha establecido entre el Comité Jurídico Interamericano y la Comisión.

Se levanta la sesión a las 11.55 horas.

¹⁰ Resolución 31/103 de la Asamblea General.

¹¹ Resolución 3166 (XXVIII) de la Asamblea General, anexo.

¹² Véase nota 2 *supra*.

1518.^a SESIÓN

Lunes 17 de julio de 1978, a las 15.05 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÂMARA

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

⁹ Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando estos tengan trascendencia internacional, firmada en Washington (D.C.) el 2 de febrero de 1971.